

DERECHO

Editor: Humberto Carrión McDonough
humcarri@gmail.com

Revisores:

Ricardo De León Borge: rdeleon@americancollege.edu.ni

Decano de la Facultad Ciencias Jurídicas y Humanidades
American College, Managua, Nicaragua

Donald Francisco Ramírez Espinoza: donraster@gmail.com

Socio en Asesores y Consultores Legales CVR, S.A.
Managua, Nicaragua



Como editor de la Sección de Derecho de la revista, mi intención es acercarme a las facultades de ciencias jurídicas y sociales y a las de relaciones internacionales y diplomacia de universidades del país, con el fin de involucrarlas en proyectos que estimulen al profesorado, y quizás también a los estudiantes, a realizar investigaciones y análisis de temas jurídicos para su publicación en esta sección de la revista.

Pienso que esta propuesta será novedosa e interesante para las facultades universitarias mencionadas puesto que además inducirá a los estudiantes a usar buenas prácticas de redacción y presentación de trabajos para su publicación electrónica, todo en conformidad con el manual de estilo, de verificabilidad y de la política editorial de la RTN. En este sentido ya hemos tenido respuestas positivas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Americana (UAM); la Facultad de Ciencias Jurídicas y Humanidades del American College; y la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Politécnica de Nicaragua (UPOLI).

Igualmente, a su debido tiempo, contactaré a asociaciones de juristas y a investigadores individuales de temas jurídicos nicaragüenses para exponer el proyecto, y motivarlos así a colaborar con la revista. ■

La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Humberto Carrión

Doctor en Derecho
humcarri@gmail.com

En la edición 121 de la revista indiqué que en la edición 122 abordaría la [Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos](#) (la Ley), lo que no me fue posible por distintas circunstancias. Lo hago ahora y a modo de introducción a la Ley. Lo interesante para los colaboradores de esta revista (RTN) es que aún si en su conjunto e integralidad es de acceso público, los artículos individuales son propiedad de sus autores. Sobre esto ya hubo un debate abierto entre editores y colaboradores de la RTN. Como resultado de ese debate, en la sección **Licencias y Derechos de Autor de la revista se lee que “el archivo completo de la Revista de Temas Nicaragüenses en formato PDF, MOBI y EPUB puede descargarse desde el sitio web <http://www.temasnicas.net/> y guardarse en el disco duro de una computadora para leer, archivar e imprimir una copia para uso personal, o [para su] distribución entre amigos, sin solicitar autorización del editor de la Revista de Temas Nicaragüenses”.**

Eso significa que la totalidad de cada edición de la revista, de manera integral, puede descargarse para los fines mencionados en la licencia, y que se puede hacer referencia a su sitio web para que cualquier persona o institución acceda a ella y haga **la descarga correspondiente. El término “institución”** es utilizado aquí en su significado más amplio, aunque en particular me refiero a bibliotecas e instituciones de enseñanza. La licencia de la RTN, sin embargo, deja intactos los derechos de autor de los artículos o ensayos individuales sin necesidad de hacer esta mención en la licencia, puesto que los derechos de autor están contemplados y protegidos en la Ley y los convenios internacionales ratificados por Nicaragua.

Lo que la Ley de Derechos de Autor y los convenios internacionales sí permiten sin la autorización del autor, es la reproducción, por cualquier medio – incluyendo el digital – de un fragmento de texto ajeno, así como la reproducción de obras de carácter plástico o fotográfico, cuando esa reproducción se realice a título de cita, análisis, comentario o juicio crítico, indicando la fuente y el nombre del autor. (Artículo 32 de la Ley). Igualmente está permitida sin autorización del autor la reproducción de artículos publicado, (como en la RTN por ejemplo), o la reproducción de extractos de una obra para fines académicos, a condición que se

efectúe en una institución de enseñanza y no se persiga un fin comercial, siempre citando la fuente y el nombre del autor. (Artículo 33 de la Ley).

Existen en la Ley otras salvedades en que es permitida la reproducción de obras sin el consentimiento del autor, como la reproducción de obras para uso privado de los no videntes si la reproducción se efectúa mediante el Sistema Braille u otro procedimiento, y que las copias no sean de uso lucrativo; o como el caso de las bibliotecas y servicios de archivo que no persigan un fin comercial, ya que se podrán reproducir ejemplares de una obra que forme parte de su colección permanente a fin de conservarla o de reemplazarla, pero un ejemplar único que se ha hecho inutilizable se podrá reproducir solo a condición que no sea posible adquirirlo en un tiempo y condiciones razonables; o como la parodia de una obra divulgada.

La Ley de Derechos de Autor –y de los coautores– de una obra y los convenios o tratados internacionales sobre la materia no solo se refieren a obras literarias o periodísticas reproducidas de manera impresa, digital o narrada (grabadas), sino que en general abarcan también las obras artesanales, científicas y artísticas de distinto orden, los fonogramas, programas audiovisuales, videogramas, los programas de radiodifusión, televisión y la cinematografía, las traducciones, los programas para ordenadores y las bases de datos, así como los derechos conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras fijadas (grabadas) como las musicales, ballet, teatro y otras. (Ver los Artículos 13, 14, 15 y 87 de la Ley).

Es por esos derechos conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes que la Ley se llama Ley de Derechos Autor y Derechos Conexos. En lo que se refiere al derecho patrimonial, los derechos de autor de una persona natural duran toda la vida del creador de la obra y setenta años posteriores a su fallecimiento. En este sentido el autor puede disponer de su obra como cualquier bien y heredarlo. Los derechos conexos, por otro lado, tienen una duración de setenta años; y en lo que respecta a los derechos de autor de una persona jurídica, la duración es igualmente de setenta años.

Una vez transcurridos los periodos de tiempo para ostentar derechos de autor o derechos conexos, las obras pasan a ser de dominio público. No obstante, los llamados derechos morales en la Ley, que son los de creación, son irrenunciables, inalienables y permanentes. Esto quiere decir que nadie podría legalmente atribuirse la autoría de una obra ajena sin importar el paso del tiempo.

Los derechos de autor fueron originalmente normados en Nicaragua en el Código Civil de 1904 hasta la promulgación de la [Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos](#) de 1999, [reformada en el 2006](#) para adecuarla al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, Estados Unidos de América y República Dominicana (CAFTA-DR), y a los tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) que se mencionan más abajo. Por otro lado el [Reglamento de la Ley](#) es del año 2000, [reformado en el 2006](#) por las mismas razones que la Ley, y se refiere básicamente a asuntos relacionados con el registro de los derechos de autor. Vale la pena insistir sin embargo, en que el registro de esos derechos es solo facultativo puesto que los derechos de autor nacen con la creación de la obra. (Artículo 4 de la Ley).

A modo ilustrativo del alcance del derecho de autor en Nicaragua se reproduce el desglose del Artículo 13 de la Ley, siendo obras protegidas a nivel ejemplificativo las categorías siguientes:

- Las obras artísticas artesanales producto del arte popular en sus diversas expresiones y formas. (pie de página circuitos integrados)
- Las obras literarias, ya sean orales como los discursos, alocuciones, sermones, conferencias, alegatos de estrado y las explicaciones de cátedra, o ya escritas como las novelas, cuentos y poemas, comprendiendo también los programas de cómputo.
- Las composiciones musicales con o sin letra.
- Las obras dramáticas, las dramático-musicales, las coreográficas, las pantomimas y en general, las obras teatrales.
- Las obras audiovisuales dentro de las cuales se comprende los videogramas.
- Las esculturas, pinturas, grabados, fotograbados, litografías, dibujos, las historietas gráficas o cómicas y las obras plásticas en general.
- Las fotográficas y las producidas por un procedimiento análogo.
- Las obras de arquitectura y sus proyectos, ensayos, bosquejos, planos, maquetas, bosquejos y diseños de obras de arquitectura.
- Los gráficos, mapas, diseños y figuras tridimensionales referidos a la geografía y topografía, y en general, a la ciencia.

Como se desprende de lo anterior, las categorías de obras protegidas por el derecho de autor son muy amplias, pero no son objeto de protección las ideas, procedimientos, métodos o conceptos matemáticos. Éstos son considerados patrimonio de la humanidad para el desarrollo de las ciencias sin que la Ley lo diga expresamente. Es curioso que la Ley no mencione de manera específica la física, aunque a nuestro entender la comprende. La química no, puesto que esa es materia de la Ley de Patentes de Invención, la que será abordada en otra oportunidad.

Por lo que se refiere a los convenios o tratados internacionales, la Ley de 1999 sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos se adecuó a los principios del Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC). Ese acuerdo abarca distintos temas de propiedad intelectual incluyendo los derechos de autor y derechos conexos, los que se establecieron de manera específica en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, con sus revisiones y reformas hasta la fecha.

Otros convenios o tratados internacionales sobre la materia ratificados o adheridos por Nicaragua, que es lo mismo, son los siguientes, los que no se contradicen con la Ley y la complementan, aún si algunos de esos instrumentos ya han sido superados:

- Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, ratificado en 1950.
- Convención Universal de Derechos de Autor, ratificado en 1961.
- Convención de Roma de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) para la Protección de los Artistas, Intérpretes, Ejecutantes o Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, ratificado en el 2000.
- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (administrado por la OMPI), ratificado en el 2000.
- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, ratificado en el 2002.
- Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas Contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas (administrado conjuntamente por la OMPI, OIT y UNESCO), ratificado en el 2002.
- Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, ratificado en el 2002.

Como conclusión de esta introducción a los derechos de autor y su protección, aunque no estén registrados en Nicaragua, se debe tomar en cuenta la libertad del comercio internacional –con sus características y limitaciones–, establecida en la Organización Mundial del Comercio (OMC), y la protección a los derechos de autor contemplados en los convenios y tratados regionales e internacionales ratificados por Nicaragua.

Para acceder a los textos de los convenios y tratados internacionales referidos en esta introducción, basta introducir su nombre en un buscador en línea.

Los textos a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Nicaragua y su reforma, y el Reglamento de la Ley y su reforma, se acceden vía los vínculos **introducidos en este artículo.**●